



Roj: **STSJ AS 297/2018** - ECLI: **ES:TSJAS:2018:297**

Id Cendoj: **33044330012018100067**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **26/02/2018**

Nº de Recurso: **356/2017**

Nº de Resolución: **174/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA OLGA GONZALEZ-LAMUÑO ROMAY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 297/2018,**
AATSJ AS 2/2018

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00174/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO Nº 356/17

RECURRENTE: U.S.I.P.A.

PROCURADOR: D^a PATRICIA GOTA BREY

RECURRIDO: CONSEJO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Julio Luis Gallego Otero

Dña. Olga González Lamuño Romay

En Oviedo, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 356/17, interpuesto por el sindicato U.S.I.P.A., representado por la Procuradora D^a Patricia Gota Brey, actuando bajo la dirección Letrada de D. Eduardo Rueda García, contra el Consejo de la **Sindicatura** de Cuentas, representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^a Olga González Lamuño Romay.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de Otrosí solicitó el recibimiento del procedimiento a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 22 de septiembre de 2017, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 22 de febrero pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna por el recurrente en el presente recurso contencioso-administrativo, los Acuerdos del Consejo de la **Sindicatura** de Cuentas del Principado de Asturias publicados en el BOPA de 6 de marzo de 2017, de 17 de febrero de 2017 por el que se aprueba con carácter definitivo la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de la **Sindicatura** de Cuentas del Principado de Asturias, y el de 23 de febrero de 2017, por el que se aprueba con carácter definitivo la Relación de Puestos Directivos. Con la demanda presentada se solicita se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho o, en su defecto, la anulación o disconformidad a derecho dejando sin efecto las Resoluciones y Acuerdos recurridos, pretensiones estas a las que se opone la Administración demandada **Sindicatura** de Cuentas del Principado de Asturias, representada por la Letrado de sus Servicios Jurídicos.

SEGUNDO. - Se alega por la recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria la falta de verdadera negociación con la parte social, falta de consideración previa de la mesa de la Junta General del Principado de Asturias, ser superior el número de puestos de la Relación de Puestos de Trabajo a la Plantilla, omisión de las características esenciales de los puestos de trabajo en la Relación de Puestos de Trabajo: Uso de "fichas" que tampoco han sido negociadas con la parte social, negación de los puestos de fiscalización abiertos, falta de motivación de puestos-dotación económica y concurso específico para la provisión de algunos de ellos.

Planteados en tales términos la presente controversia jurisdiccional, como primera cuestión debemos de examinar si medió la precedente negociación con los representantes de los trabajadores y cuya omisión pudiera determinar la nulidad del acto recurrido por no seguir el procedimiento legalmente previsto, como requisito o trámite esencial del procedimiento, como se ha venido reconociendo y declarando por la Jurisprudencia según resulta de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público que en sus artículos 31 y ss ., como ya sucediera con los artículos 30 y ss. de la Ley 9/1987 de 12 de junio, de Órganos de representación, determina las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, derogada por aquélla, se regula el derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional, en la que se reconoce en el artículo 31 el derecho de los empleados públicos a la negociación colectiva para la determinación de las condiciones de trabajo, que se realizará por medio de sus representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas, artículo 33, constituidas en mesas de negociación competentes para la negociación de las materias relacionadas con las condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito, art. 34, señalando el artículo 37, las materias objeto de negociación, haciendo una enumeración de las mismas, así como aquellas materias que quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación. Encontrándose entre las primeras, aquellas que afectan a las retribuciones y a las condiciones de trabajo en general, dado que la enumeración que en dicho precepto se hace no puede tener un carácter exhaustivo que agote todos los supuestos que pueden presentarse, y toda vez que seguidamente enumera los supuestos excluidos de la negociación.

Este Órgano Judicial debe manifestar que ciertamente el art. 37 de la Ley 7/07 de 12 de abril , por la que se aprueba del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en sus preceptos que serán objeto de negociación aquellas materias que tengan que ver con la valoración del desempeño, fijando criterios y



mecanismos generales, así como cuando se ejerzan potestades de organización que afecten a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos. La regulación de este precepto coincide sustancialmente con la que se contenía en el art. 32 de la Ley 9/87, de 12 de julio, que regulaba los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas. Es indudable que los derechos que recogen estas normas legales tienen un claro anclaje en nuestro texto constitucional, cuyo art. 37 establece como derecho constitucionalmente protegido el derecho a la negociación colectiva. Sin duda, también en el ámbito de la función pública la necesaria tutela del interés general que se plasma fundamentalmente en la regulación estatutaria por vía de Ley de los derechos y deberes de los funcionarios, en la forma que también recoge el art. 103.3 de la Constitución, mediatiza su ejercicio.

Esta Sala ha señalado en distintas ocasiones, y valga por todas las sentencias de fecha 15 de febrero de 2008, dictada en el PO nº 417/07, así como la de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada en el PO nº 2021/06, que el derecho a la negociación colectiva de los representantes de los trabajadores no exige en ningún caso que haya de existir o resultar como fruto de esta negociación un acuerdo cierto, sino simplemente el que se haya intentando efectivamente.

En el caso de autos, debemos de entender que se ha cumplido suficientemente el indicado trámite, como pone de manifiesto el contenido de las distintas reuniones celebradas los días 4 de noviembre de 2016 y 13 de febrero de 2017, y fruto de las mismas se modificaron determinados aspectos de la RPT que constaban en el Acuerdo de 29 de septiembre de 2016, del Consejo de la **Sindicatura** de Cuentas por el que se inicia la modificación de la RPT.

TERCERO. - Alega a continuación la organización sindical recurrente la falta de consideración previa de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias, conforme a lo establecido en el art. 22.h) de la Ley 3/2003, de 24 de marzo de la **Sindicatura** de Cuentas del Principado de Asturias, en la redacción dada por el artículo único 3 de la Ley 3/2006, de 10 de marzo. Así, el art. 21 referido al Consejo, organización y funcionamiento del mismo, establece:

1. El Consejo como órgano colegiado de la **Sindicatura** de Cuentas estará integrado por tres Síndicos.
2. El Consejo quedará válidamente constituido con la asistencia de la mayoría de sus miembros, debiendo de ser uno de ellos el Síndico Mayor o quien legalmente le sustituya. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes.
3. A los Servicios del Consejo asistirá el Secretario General, que actuará con voz pero sin voto.
4. El Consejo será convocado por el Síndico Mayor, a iniciativa propia o petición razonada de alguno de sus miembros.

El art. 22 relativo a las funciones del Consejo, señala en su letra h) que son funciones del Consejo de la **Sindicatura** de Cuentas: Aprobar las plantillas y las relaciones de puestos de trabajo de la **Sindicatura** de Cuentas, previa consideración de la Mesa de la Junta General, a la que los remitirá a tal efecto, sin perjuicio de la aprobación por la Mesa de la plantilla inicial.

Así, señala la actora, la **Sindicatura** ha incumplido la propia Ley autonómica que regula su funcionamiento eludiendo el control previo de la Junta General del Principado de Asturias. Ahora bien, del examen del expediente administrativo resulta que la modificación de la RPT que se remitió a la mesa de la Junta General del Principado de Asturias, en fecha 25 de noviembre de 2016, para su consideración previa, es la que consta en el Acuerdo de la **Sindicatura** de Cuentas de 29 de septiembre de 2016, del Consejo de la **Sindicatura**, por el que se inicia la modificación de la RPT, siendo así que la propia Mesa de la Cámara en Acuerdo de 20 de diciembre de 2016, en virtud del cual realizó una serie de objeciones a la modificación de la RPT entiende que ha de considerarse como provisional en tanto no tenga lugar la consideración previa de la Mesa, por lo que no procede apreciar la nulidad de pleno derecho argumentado en este sentido por la actora.

CUARTO. - Invoca la actora que el número de puestos de la RPT (39 s.e.u.o.) es superior a la plantilla (34 s.e.u.o.), por lo que existen más puestos de trabajo en la RPT que en la Plantilla, por lo que se está vulnerando el art. 20.Uno de la Ley 48/2016, de Presupuestos Generales del Estado sobre limitaciones a la incorporación de nuevo personal a las Administraciones Públicas que tiene carácter de legislación básica, por lo que la consecuencia jurídica de la contravención de la Legislación básica no puede ser otra que la nulidad de pleno derecho, de conformidad con el art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ahora bien, la conexión entre plantilla y presupuesto responde a la finalidad de que todos los puestos de trabajo de la Administración cuenten con la correspondiente dotación presupuestaria que permita la viabilidad económica de los mismos. Las plantillas tienen un marcado carácter presupuestario, siendo la aprobación de la



Plantilla la aprobación de una partida de los presupuestos que podrá prever un número de funcionarios menor que el establecido en la RPT pero que no puede contradecir en el contenido, naturaleza y número máximo de plazas a las previsiones contenidas en la RPT.

De esta forma las plantillas contienen la relación de plazas de entre las cuales, las que se encuentren vacantes serán incluidas en la correspondiente Oferta de Empleo Público y posteriormente convocadas para su cobertura. Por el contrario, las Relaciones de Puestos de Trabajo contienen los puestos de trabajo en que se organiza internamente la Administración, que evidentemente son objeto de Oferta Pública de Empleo.

Siendo así que la limitación que la Ley 48/2015, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, operaría respecto a la incorporación de nuevo personal para el citado ejercicio, no habiéndose producido la misma, desde el momento que la provisión de los puestos creados por la modificación de la RPT no ha tenido lugar en la actualidad.

QUINTO .- Invoca igualmente la actora, la omisión de las "características esenciales" de los puestos de trabajo en la RPT y el uso de "fichas" que tampoco han sido negociadas con la parte social. Argumenta la actora que la Ley 31/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, en su art. 31 exige que en las Relaciones de Puestos de Trabajo se incluyan en todo caso la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones que les corresponden, los requisitos para su desempeño y su forma de provisión, es por ello que debiendo de figurar las características esenciales del puesto, por tal debe entenderse las funciones del puesto, incluyéndose como parte integrante de la RPT las fichas técnicas de los puestos, describiendo las funciones de cada uno de ellos, siendo aprobados en virtud de Acuerdo de 17 de febrero de 2017, del Consejo de la **Sindicatura** de Cuentas, por el que se aprueba con carácter definitivo la modificación de la RPT de la **Sindicatura** y publicados en el BOPA de 6 de marzo de 2017, formando las mismas parte del contenido del Acuerdo de la **Sindicatura** de Cuentas de 20 de septiembre de 2016, en virtud del cual se inició la tramitación de la modificación de la RPT, siendo objeto de negociación con la parte social como ya antes manifestamos.

SEXTO .- En relación a la existencia de los puestos de fiscalización abiertos, señala la actora su negativa a los cuerpos de fiscalización abiertos, a la apertura de los puestos de técnico en auditoría y auditores de forma indiscriminada a cualquier cuerpo de funcionarios y más concretamente, a los cuerpos generales secretaría-intervención e intervención- tesorería, a los que la Ley les reconoce reserva de funciones como habilitados de ayuntamiento, toda vez que se estaría coartando la promoción interna a los funcionarios del Cuerpo de Auditores de la **Sindicatura** de Cuentas a favor de funcionarios de otras administraciones que decidan, favorecidas por relaciones de puestos de trabajo como la presente, huir de sus administraciones de origen y ocupar puestos que no se adecuan en absoluto a sus conocimientos alterando la situación que el ordenamiento de la función pública establece como normal, que cada funcionario desempeñe su cargo en la Administración para la que acreditó mérito y capacidad.

Respecto a dicha impugnación, lo primero que debe manifestarse es que la clave de adscripción de los puestos de auditor y técnico de auditoría A5, esto es "puestos que pueden ser provistos con personal funcionario de la **Sindicatura** de Cuentas del Principado de Asturias, de la Administración del Principado, de otras Administraciones Públicas y del Tribunal de Cuentas", ya constara en la RPT de 2008 que ahora se modifica, como alega la Letrada de la **Sindicatura**, por lo que al no suponer variación alguna, y no ser objeto de recurso, devino firme e inatacable por consentida, no puede ser admitida, toda vez que publicada una nueva RPT supone un nuevo acto administrativo impugnabile en toda su extensión. Sentado lo anterior, las alegaciones de la actora consistentes en el hecho de que todos los puestos de la RPT estén abiertos a cualquier cuerpo de funcionarios, además de ser aberrante de por sí por razón de la materia y de ser contrario al espíritu de la Ley que creó el Cuerpo de Auditores de la **Sindicatura** de Cuentas, constituye una violación absoluta del derecho a la promoción interna y del derecho al ejercicio del cargo del personal propio de la **sindicatura** de cuentas reconocido por la normativa de la función pública, no puede ser admitido, ya la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública consagró la regla de la adscripción indistinta de los puestos en el ámbito de la Administración General del Estado. Así, el art. 15.2 establece que los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en su ámbito de aplicación. Únicamente podrán adscribirse con carácter exclusivo puestos de trabajo a funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala cuando tal adscripción se derive necesariamente de la naturaleza y la función a desempeñar en ellas, y en tal sentido lo determina el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia. Es por ello que lo relevante para que proceda esa adscripción en exclusiva es la singularidad del puesto de trabajo a que se refiere, debiendo de justificarse que los puestos en cuestión solo pueden ser desempeñados por un determinado Cuerpo, siendo así que la Ley 3/2003, de 24 de marzo, de la **Sindicatura** de Cuentas del Principado de Asturias, en la disposición adicional primera, contempla de forma expresa que en la **Sindicatura** existan puestos ocupados por funcionarios de otra Administración Pública, en particular del Principado de



Asturias, sin excepcionar puestos de ningún Cuerpo. De forma que la Ley crea el Cuerpo de Auditores y contempla la posibilidad de que en la **Sindicatura** de Cuentas haya puestos ocupados por funcionarios de otra Administración, en concreto del Principado de Asturias, es por ello que no habiendo reserva legal de las funciones a favor del cuerpo de auditores, la RPT se ajusta a la legalidad.

SEPTIMO .- En relación a los concretos puestos de trabajo y en relación al puesto de Director de Fiscalización, señala la actora que no cabe que sea cubierto por libre designación al ser un puesto puro de funcionario público por las funciones que al mismo se le atribuyen en la modificación de la RPT. Coordinar a los equipos de auditoría, velar por el correcto cumplimiento de los trabajos conforme al programa de fiscalización, colaborar en la elaboración del programa de fiscalización, presidir las comisiones técnicas en los que se de una redacción definitiva a los informes, preparar el proyecto de normas de control externo exigiéndole como experiencia profesional la misma que los auditores.

Siendo así que el Principado de Asturias no ha dictado normas de desarrollo de personal directivo profesional conforme a lo establecido en el art. 13 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, del Estatuto Básico del Empleado Público, y que esta Sala anuló en Sentencia 579/2010, de 14 de mayo, la libre designación para determinados puestos de trabajo entre los que se encontraba el puesto de Director de Fiscalización, que en aquel entonces estaba configurado como Subdirector de fiscalización, incluso la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias indicó en su reunión de 21 de febrero anteriormente citada, que "no se considera adecuada la configuración del puesto de Director de Fiscalización, vistas sus características y funciones", es por ello que dicho puesto no procede su provisión con arreglo al procedimiento de libre designación.

Sin embargo, no pueden correr la misma suerte estimatoria la impugnación que realiza de los demás puestos en relación al número de los puestos de trabajo, funciones y dotación económica desde el momento que la RPT es una manifestación de la potestad de autoorganización de la Administración, remunerando los complementos específicos las condiciones particulares de los distintos puestos de trabajo, habiendo tenido ocasión de señalar el Tribunal Supremo qué puestos de trabajo aparentemente similares o de parecidas características pueden originar retribuciones distintas por las condiciones diferentes de cada uno de ellos, por el volumen o complejidad del trabajo que desempeña, por la responsabilidad en la gestión, etc..

OCTAVO.- Por último y en relación a la provisión por concurso específico, alega la actora que la RPT se aparta de la regla general de la provisión por concurso en varios puestos: Auditor, Técnico de Auditoría, Ayudante de Auditoría y Letrado, manteniendo sin embargo en el resto, que no son de libre designación, la obligación legal de proveer por concurso de méritos los puestos, sin margen de discrecionalidad alguno por estar legalmente limitada a las dos formas ordinarias de provisión: concurso de méritos o libre designación, sin que explique ni motive la provisión por concurso específico (memoria más entrevista) para unos puestos concretos y no para otros, vulnerando así la sentencia 152/2016, de siete de marzo de 2017 de esta Sala recaída en el PO nº 451/2014, sobre concurso de méritos de cinco puestos de trabajo de Técnico de Auditoría, precisamente por tratarse de un concurso específico sin motivación. A este respecto tenemos que señalar que sobre esta cuestión ya se pronunció esta Sala en reciente sentencia de treinta de enero de dos mil dieciocho, en que se impugnaba la presente RPT, señalando: "El segundo motivo de impugnación consiste en la vulneración del art. 51 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias y de los arts. 61 y 79 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 3 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como los Reglamentos que desarrollan ambas Leyes y Jurisprudencia. En este sentido, el art. 51 de la Ley 3/1985, establece:

1. "La Administración del Principado de Asturias proveerá sus puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
2. Los puestos de trabajo se proveerán por el procedimiento de concurso, que será el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo y que consistirá en la valoración, por órganos colegiados de carácter técnico, de los méritos, capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos. En atención a la naturaleza de los puestos a cubrir, cuando así se determine en la convocatoria, podrán establecer concursos específicos en los que serán objeto de especial valoración los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto".

De ello se deduce que es el concurso de méritos y no el concurso específico, el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo. En desarrollo de la anterior legislación, el Decreto 22/1993, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, se establece: "Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los procedimientos de concurso, que será el sistema normal de provisión, o de libre designación, de conformidad con lo que se determine en las relaciones de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones".



Por su parte, el art. 61.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, señala:

"Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación".

Igualmente, en su art. 79.1 establece:

"El concurso, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad".

Y el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, regula en su art.:

4.1 El ingreso del personal funcionario se llevará a cabo a través de los sistemas de oposición, concurso oposición o concurso libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. La oposición será el sistema ordinario de ingreso, salvo cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del concurso-oposición y, excepcionalmente del concurso.

4.2 La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad y aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación; el concurso, en la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes y en el establecimiento del orden de prelación de los mismos, y el concurso-oposición en la sucesiva celebración de los dos sistemas anteriores.

Es por todo ello y teniendo en cuenta que la Ley del Principado de Asturias 3/2003, de 24 de marzo, de la **Sindicatura** de Cuentas, establece que el personal que preste sus servicios en la misma, se regirá por dicha Ley, por los Estatutos de Organización y Funcionamiento de la **Sindicatura** de Cuentas y, en su defecto, por la legislación de la función pública del Principado de Asturias y por la legislación básica estatal. El régimen de provisión de puestos de trabajo, derechos, deberes, incompatibilidades, retribuciones, extinción de la relación de servicios y régimen disciplinario, será el establecido por la legislación de la función pública del Principado de Asturias de toda la regulación funcional antes reseñada, tanto estatal como autonómica, establece la oposición o el concurso como sistemas generales para el acceso y provisión de puestos de trabajo, siendo el concurso específico, un sistema de provisión de carácter excepcional, siendo así que de los 39 puestos de trabajo incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la **Sindicatura** de Cuentas, 24 de ellos se establece que serán cubiertos mediante el concurso específico de méritos no estando ello justificado, y en concreto por lo que se refiere a los Técnicos de Auditoría, y así la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias por Acuerdo de 24 de enero de 2017, votó por unanimidad su consideración desfavorable a la misma señalando:

"La RPT establece el concurso específico como modo de provisión de un elevado número de puestos de trabajo, 24 de un total de 39, cuando en la redacción dada por el artículo 1, tres, de la Ley del Principado de Asturias 7/2014, de 17 de julio, de medidas en materia de función pública y organización administrativa, el art. 51 de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública, aplicable al personal de la **Sindicatura** de Cuentas en virtud del art. 35.2 de su Ley Reguladora, establece que el concurso de méritos, y no el concurso específico, es "el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo". El Síndico Mayor se remite en su escrito de aclaraciones, a la especialidad de las tareas de la **Sindicatura** de Cuentas, que, a su entender, justifica la exigencia de una memoria y una entrevista para la provisión de los puestos de fiscalización de auditoría. El argumento resulta demasiado inconcreto al no constar en la RPT las funciones de cada puesto, pero, en cualquier caso, es de señalar que, sin perjuicio de lo que pueda derivarse del conocimiento de las funciones de cada puesto concreto, el concurso de méritos permite, aún sin la memoria y/o la entrevista propias del concurso específico, valorar "méritos específicos adecuados a las características de los puestos", tal y como establece, en la redacción dada por el artículo 1, tres, de la Ley del Principado de Asturias 7/2014, de 17 de julio, de medidas en materia de función pública y organización administrativa, el art. 51 de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública, aplicable al personal de la **Sindicatura** de Cuentas en virtud del art. 35.2 de su Ley Reguladora".

En términos similares se pronuncia esta Sala en sentencia dictada en el PO nº 451/2014, en la que se recoge: "CUARTO.- El artículo 51 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la función pública de la Administración del Principado de Asturias contempla como procedimientos para la provisión de puestos de



trabajo, el concurso, como procedimiento normal, y la libre disposición, y en el artículo 51 bis, la valoración de méritos específicos adecuados a las características de los puestos ofertados.

Dicha normativa se halla desarrollada por el Decreto 22/1993, de 29 de abril, del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de puestos, promoción profesional y promoción interna de los funcionarios del Principado de Asturias que regula, en su artículo 15, el concurso específico disponiendo, en su apartado 1, que cuando en atención a la naturaleza de los puestos a cubrir así se determine en la convocatoria, los concursos podrán constar de dos fases, la primera en la que se valorarán los méritos que podemos entender como ordinarios, objetivos o generales, y la segunda, que consistirá en la comprobación y valoración de los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto, mediante la presentación y defensa de una memoria sobre el puesto de trabajo a cubrir o la práctica de una entrevista, para continuar en su punto 2, que en estos casos en la convocatoria figurará la descripción del puesto de trabajo que deberá incluir las especificaciones derivadas de la naturaleza de la función encomendada y la relación de las principales tareas y responsabilidades que lo caracterizan, los servicios específicos adecuados, la delimitación de los conocimientos profesionales, estudios, experiencia, titulación y demás condiciones que garanticen la adecuación para el desarrollo del puesto. QUINTO.- La anterior normativa pone de manifiesto dentro de la discrecionalidad de la Administración para optar por el concurso de méritos, y dentro del mismo en exigir méritos específicos con la finalidad de elegir o seleccionar a aquellos candidatos que resulten más adecuados para desempeñar las funciones del puesto de trabajo convocado, dicha discrecionalidad requiere que sea motivada, justificando las razones por las que se opta por dicho sistema de selección

A la anterior necesidad de motivar la provisión de puestos de trabajo por concurso específico llega el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de junio de 2012, argumentando que el concurso específico es una forma de provisión no prevista legalmente, sino reglamentariamente en el artículo 45 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, concluyendo que "observamos cómo la justificación que se nos da por la Administración para la elección de este sistema de provisión, se reduce a citarnos la especial responsabilidad, complejidad técnica y la especialidad del puesto, incumpliendo el requisito de determinación de méritos específicos adecuados a las características del puesto, lo que nos lleva a estimar el recurso también en este punto".

NOVENO.- En materia de costas procesales no ha lugar a una imposición de las mismas al ser estimado parcialmente el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Cobián Gil Delgado, en nombre y representación del sindicato COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, contra el Acuerdo de fecha 17 de febrero de 2017, del Consejo de la **Sindicatura** de Cuentas, por el que se aprueba con carácter definitivo la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de la **Sindicatura** de Cuentas del Principado de Asturias publicado en el BOPA de 6 de marzo de 2017, estando representada la Administración demandada por la Letrado D^a María Méndez Martínez, resolución que se anula en relación a la forma de provisión por concurso específico de méritos en los puestos de Auditor, Técnico de Auditoría, Ayudante de Auditoría y Letrado, declarando la obligación de la Administración de establecer para dichos puestos la forma de provisión de concurso ordinario de méritos y la libre designación para el Director de fiscalización. Sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.